

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
ALMANSA**

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000744 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña. EOS SPAIN, S.L.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A N° 67/2023

JUEZ QUE LA DICTA: .

Lugar: ALMANSA.

Fecha: trece de junio de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, , Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia n° 2 de Almansa, los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos con el número 744/2022 sobre nulidad de contractual, en los que ha sido parte demandante Don , representado por el procurador Don y asistido por el Letrado Don José Carlos Gómez Fernández contra la entidad financiera EOS SPAIN, S.L., antes WIZINK BANK, S.A. , representada por la Procuradora Doña y asistida de la Letrada Doña , sobre nulidad contractual y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador Sr. , en la representación acreditada en autos, mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, presentó demanda sobre nulidad contractual y reclamación de cantidad, en base a los hechos y fundamentos de derecho expuestos en el referido escrito.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que en el término legal compareciera en las actuaciones y la contestara, lo que verificó en tiempo y forma oponiéndose a la demanda en base a los hechos y fundamentos de derecho expuestos.

TERCERO.- En el acto de la Audiencia Previa la parte actora se afirmó y ratificó en el contenido de su demanda, y la parte demandada comparecida se opuso, reafirmando en su escrito de contestación. A petición de ambas partes se recibió el procedimiento a prueba. Abierto el juicio a prueba por las partes litigantes propusieron como única prueba la documental acompañada a la demanda y a la contestación, por lo que considerando suficientes los documentos aportados para poder dictar sentencia, se declararon los autos conclusos para sentencia sin necesidad de celebrar vista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8 LECivil.

Todo lo cual quedó convenientemente grabado en el correspondiente soporte audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la parte actora, con carácter principal, acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes el día 31 de enero de 2017 por su carácter abusivo, falta de transparencia y usurario con la anudada consecuencia de que la actora estaría únicamente obligada a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada en su caso reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, más intereses legales.

Según la parte actora desde que comenzó a aplicarse el contrato el día 31 de enero de 2017 el TAE que se aplicó fue del 27,24% ,que tales intereses son usurarios, que se trata de un contrato de adhesión que no supera los controles de transparencia y que, es nulo de pleno derecho, existiendo un vicio del consentimiento por error en la parte demandante. Así mismo, alega la parte demandante que el contrato tiene naturaleza jurídica de ser una condición general de la contratación, argumentando que no existió negociación individualizada con la hoy demandante.

Por su parte, la entidad demandada sostiene que la actora nunca tuvo intención de solucionar extrajudicialmente el asunto, que la demandante ha venido utilizando la tarjeta de crédito durante estos años sin trasladar a la hoy demandada queja alguna, que se le ha informado mes a mes del capital dispuesto y de los intereses adeudados, sin expresar ninguna duda al respecto, que las condiciones y cláusulas contractuales son claras y comprensibles para cualquier consumidor medio y que, en definitiva, el contrato de tarjeta de crédito suscrito supera los controles de inclusión y transparencia y no contiene ninguna cláusula abusiva y que el tipo de interés remuneratorio no está sujeto al control de abusividad.

SEGUNDO.- Examinamos en primer lugar si el interés pactado es o no usurario.

Como establece la Sentencia del Tribunal Supremo nº 149/2020, de 4 de marzo de 2020, "para determinar la referencia que ha de utilizarse como interés nominal del dinero para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consume) deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".

Y también señala la referida Sentencia que "para establecer lo que se considera interés normal puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España".

Y, en este sentido, la información económica de cara a la resolución del pleito es la que figura en la página web del Banco de España. En la misma figuran que los tipos de interés de las tarjetas revolving en el año de 2017, fecha en que se suscribió el contrato que nos ocupa, era del 20,80% , y en la eurozona del 16,66 %, siendo la media simple histórica de los

tipos medios de crédito para este tipo de tarjetas del 16,53 en la eurozona, y del 20,55 % en España

En consecuencia, resulta evidente que el interés fijado en el contrato litigioso es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, se trata de un interés usurario, por los siguientes motivos:

Por otra parte, el hecho de que la demandante haya utilizado la tarjeta litigiosa durante muchos años sin plantear quejas, como señala la Audiencia Provincial de Cuenca de 29 de marzo de 2022, "no puede servir de argumento a la entidad demandada, viniendo a hacer referencia con tal manifestación a la doctrina de los actos propios, pues si los préstamos como el que nos ocupa suelen ir destinados a personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos (tal y como señala la SS de 4 de marzo de 2020), puede decirse que la actora en realidad no habría actuado de manera absolutamente libre y voluntaria; y estimamos que la aplicación de la citada doctrina de los actos propios en cualquier caso requeriría como soporte imprescindible un comportamiento del sujeto totalmente libre y voluntario".

Por lo expuesto, la petición principal de la actora, de declaración de nulidad del contrato debe ser acogida al amparo de los artículos 1.303 del Código Civil y 3 de la Ley de represión de la Usura, lo que conlleva además la estimación de la acción complementaria, Y, en este sentido, la actora estará únicamente obligada a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses y cualquier comisión, más intereses legales desde la fecha de la reclamación extrajudicial, cantidades que se determinarán en ejecución de sentencia.

TERCERO.- Costas.

Dada la estimación íntegra de la demanda, de conformidad con el criterio del vencimiento del artículo 394.1 LECivil, se condena a la demandada al pago de las costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo la demanda formulada por el Procurador Don
en nombre de Don
contra la entidad EOS SPAIN, S.L. antes WIZINK BANK, S.A. y,
en consecuencia:

Declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el día 31 de enero de 2017 por su carácter usurario, con la anudada consecuencia legal de que el demandante únicamente está obligado a devolver al banco el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses y cualesquiera otras comisiones, más intereses desde la reclamación extrajudicial, cantidades que se determinarán en ejecución de sentencia.

Condeno a la entidad demandada a pagar las costas procesales.

Así lo acuerda, manda y firma _____,
Juez de este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2
de Almansa.